

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 757

Panamá, 12 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 997-19.

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de la sociedad **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la **Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la solicitud presentada para que se cancele el monto de cuarenta y tres mil setecientos noventa y siete balboas con cuarenta centésimos (B/.43,797.40), más la suma de dieciséis mil doscientos balboas (B/.16,200.00), correspondientes a la cuenta 0046 de 11 de enero de 2012, ambas derivadas de las obras de mantenimiento del Centro Regional Universitario de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la **Universidad de Panamá** y la sociedad demandante firmaron el Contrato de Obra No.2008-24 de 4 de julio de 2008, que tenía por finalidad el desarrollo del proyecto denominado "*Acondicionamiento del Edificio 6078 del Centro Regional Universitario de Colón*", el cual a su vez fue refrendado el 1 de agosto de 2008, con una duración

inicial de ciento veinte días (120) calendarios contados a partir de la Orden de Proceder, hecho que se dio el día 11 de ese mismo año (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que debido a los atrasos en la culminación del proyecto por parte de la contratista, la **Universidad de Panamá** y la actora, suscribieron tres (3) adendas extendiendo el tiempo de la entrega de la obra; la primera de ellas, por un plazo de noventa días calendario (90), una segunda nuevamente por noventa días calendario (90); y la tercera, por un término adicional de trescientos veintiocho (328) días, resultando como nueva fecha de entrega el 11 de Mayo de 2011 (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Por último, reposa a foja 52 del expediente administrativo, la Nota DIA-045-01-12, de 27 de enero de 2012, mediante la cual el Director de Ingeniería y Arquitectura de la institución demandada, le remitió al Vicerrector Administrativo, un informe Técnico Preliminar elaborado por el personal de dicha Dirección, en la que se determinó que el avance físico de la obra para ese entonces era de un setenta y cinco por ciento (75%).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que cuando el personal técnico de la **Universidad de Panamá** realizó la inspección el día 27 de enero de 2012, aún estaban pendientes trabajos en el proyecto que alcanzaban un veinticinco por ciento (25%), lo que denota un evidente incumplimiento de los compromisos pactados en el mencionado contrato situación que imposibilita a la entidad realizar el pago de una obra no culminada, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera, confirmó el Auto de Pruebas N° 397 de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir como medios de convicción, entre otros, la prueba testimonial

aducida por la parte actora, así como las pruebas de inspección judicial al Edificio N° 6078 del Centro Regional Universitario de Colón de la **Universidad de Panamá**.

En lo que respecta a la prueba de inspección judicial solicitada por la actora, se observa a foja 213 del infolio, que la misma no se pudo realizar el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), tal como fue fijado por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, toda vez que la parte demandante no compareció.

En ese mismo contexto, pero en atención a la prueba testimonial programada para el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), tampoco se efectuó, ya que el testigo de la parte actora no acudió.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

Las pruebas aportadas y admitidas en este caso, no logran variar el contenido de la Vista 761 de 11 de junio de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales, el contratista solo tenía un avance del setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de la obra, que para el caso que nos ocupa, se traduce en que la sociedad demandante incumplió con lo acordado en el contrato y el pliego de cargos, lo que lleva al convencimiento de este Despacho que el derecho de la recurrente de reclamar a la entidad demandada los intereses moratorios, no resulta viable.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el

hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo alegada**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General